

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Portazgos.

Nuevamente recurre á este Gobierno de provincia la Junta del camino de Laredo á Castilla en queja de que los Sres. Alcaldes de los pueblos contribuyentes no la auxilian ni protejen en la exaccion de los arbitrios que administra afectos al camino.

Despues de las diferentes resoluciones de este Gobierno de provincia y del de la nacion y particularmente de las circulares insertas en los Boletines Oficiales de 3 de Diciembre de 1869 y 31 de Mayo del corriente año no se comprenden las causas ni razones que los señores Alcaldes tengan para observar tal conducta y para dejar de cumplir lo terminantemente prevenido en el particular.

En todas estas disposiciones se les ha dado á conocer, con esposicion de los fundamentos legales, la obligacion en que se hallan de prestar aquel auxilio y proteccion á las Juntas en la percepcion de los arbitrios. En las dos espresamente citadas y en la aclaratoria á la segunda que se les ha comunicado directamente, se les previenen los medios legales de que deben hacer uso contra los introductores de los artículos gravados que no satisfagan la imposicion.

La ley de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año son aplicables á este servicio y deben ser la norma para los procedimientos que sea necesario adoptar, á fin de hacer efectivos estos adeudos y descubiertos ya se causen á la entrada de los artículos gravados en la jurisdiccion de los pueblos asociados, ya procedan de cantidades no satisfechas ó no cobradas á la introduccion como debe verificarse.

La competencia de la Junta para exigir los arbitrios, su carácter público dependiente de la administracion superior del Estado en quien está subrogada, el objeto administrativo á que afecta el impuesto dan á aquella el derecho de que á su favor se apliquen las leyes que rigen para el cobro y exaccion de las contribuciones públicas.

Molesto es ya repetir además que no es posible poner en duda siquiera la legalidad y procedencia de estos arbitrios cuyo origen se halla en contratos solemnes, sancionados competentemente.

De lo espuesto, de las resoluciones del Excmo. Sr. Ministro de Fomento ya indicadas se deduce con fundamento que los Alcaldes son competentes para hacer efectivos estos adeudos y que son administrativos los procedimientos que para ello entablen, atemperándose á la ley é instruccion citadas.

Presentado al Alcalde el certificado que justifique el adeudo espedido en papel correspondiente por la Junta, ó por sus loca-

comprenderse los arrendatarios de los portazgos, cuyas subastas se aprueban por la superioridad, el Alcalde debe notificarlo al deudor para que en el término de tres dias se presente ante su autoridad á esponer lo que á su derecho convenga con relacion al adeudo que se le impute, que se consignará en acta por ante el secretario de ayuntamiento. En su vista el Alcalde dictará la providencia. Si por lo resultante del certificado y por lo espuesto por el deudor apareciese probado en lo bastante el adeudo, el Alcalde notificará al deudor el pago dentro del término de tercero dia y no verificándolo requerirá en forma al Juez municipal en demanda de la autorizacion competente para la entrada en el domicilio del deudor y del mandamiento de embargo y venta de bienes llenando para estos y demás actos subsiguientes las formalidades y requisitos prevenidos por la seccion segunda y sucesivas de la repetida instruccion.

Estos son los trámites que pueden observarse en estos espedientes para su mayor y debida legalidad armonizados con las leyes vigentes y que el mejor conocimiento de los casos que ocurran hará que los Alcaldes lo modifiquen ó amplien para obrar del modo mas competente y acertado.

El carácter público administrativo de las Juntas y de sus representantes que han de expedir los certificados y la responsabilidad que con arreglo á las leyes les afecta, imprimen á aquellos documentos la presuncion legal necesaria de su certeza y coactitud, y siendo esta la base del espediente y el acta en que se consigne lo espuesto por el deudor un documento también público y legal para obligar á declarar la verdad, ó sufrir con arreglo al Código penal las consecuencias de una falsedad, se hallan completamente legitimados los actos de la autoridad local y con fuerza bastante para exigir el auxilio del poder judicial á fin de hacer efectivo un derecho legítimo.

Atemperense los alcaldes á quienes me dirijo á estas prescripciones en este servicio imprtante, y que no puede desatender la administracion sin faltar á la equidad; consulten cuantas dudas puedan ocurrirles, con el fin de regularizar la tramitacion de los espedientes; subsanen con celo y eficacia cualquiera falta ú omision que, sin conocimiento práctico de los casos no es posible preveer y eviten que con sus indeferencia ó apatia se causen los perjuicios que se están causando no solo á las empresas sino á los intereses de los pueblos que administran, pues tal conducta puede irrogarles y les irrogará, de seguir en ella, graves responsabilidades, así por no cumplir sus deberes en el particular, como por no acatar las órdenes superiores y las de mi autoridad.

Santander 29 de octubre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«Enterado el Regente del reino de una comunicacion del director de la imprenta nacional, manifestando que no todos los Ayuntamientos comprendidos en el párrafo décimo tercio del art. 115 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868 están suscritos á la Gaceta; S. A. ha dispuesto que recuerde V. S. á los mismos la obligacion en que se hallan los Ayuntamientos indicados, de incluir en sus presupuestos ordinarios de gastos el importe de suscripcion al referido periódico oficial. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Santander 29 de octubre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta de cajones vacios.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de rentas en órden de 10 del actual, se sacan á pública subasta en las administraciones que á continuacion se espresan, los cajones de pino vacios existentes en las mismas, procedentes de envases de tabacos, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta cada uno, segun el pormenor siguiente:

Administraciones.	Número de cajones de pino.
Cabezón de la Sal.	220
Castro-Urdiales.	50
Entrambasaguas.	250
Laredo.	200
Potes.	200
Reinosa.	250
Santoña.	200
San Vicente de la Barquera.	100
Torrelavega.	500
Villacarriedo.	200
Total.	2,171

El espresado acto tendrá lugar el día 8 del próximo Noviembre en las administraciones subalternas citadas bajo la presidencia de los funcionarios á cuyo cargo están con asistencia de los respectivos Escribanos; debiendo advertir que no serán admitidas las proposiciones que no cubran los tipos fijados; y que la adjudicacion tendrá lugar acto continuo previo pago de su importe en las cajas de las enunciadas subalternas.

Santander 1.º de Noviembre de 1870. Lucio Dominguez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

kilógramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El tabaco será de la Vuelta-Abajo y de las clases 7.º y capadura por mitad, aromático, fino, sano, maduro, de poca vena, y cuando menos de un palmo de estension; debiendo además corresponder á la última cosecha inmediatamente anterior á la época en que ingrese en las Fábricas.

2.º Los 230,000 kilógramos de tabaco en hoja, cuya adquisicion se contrata, se entregarán en las fechas y cantidades que siguen.

	Kilógramos.
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1871.	46,000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo.	46,000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril.	46,000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo.	46,000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio.	46,000
Total.	230,000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de rentas. El exceso de la clase 7.º que entregue el contratista en los tercios que sean objeto de una misma entrega quedará á beneficio de la Hacienda; el de capadura se depositará en la Fábrica en que se presentare hasta que el contratista lo compense con la cantidad equivalente de tabaco de la clase 7.º

El tabaco se traerá directamente de los mercados de la isla de Cuba, envasado en tercios con doble funda de lienzo; debienbricas, los Administradores jefes de estos establecimientos darán parte detallada á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion se hará generalmente por los Administradores jefes é inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los contadores y notarios de las mismas y será presidido por el jefe de la administracion económica de la provincia, ó el funcionario ó buien este confiera su representacion, siempre que su categoría sea igual ó superior á la del jefe de la Fábrica, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquel con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la Fábrica de Gijón, en cuyo punto el jefe de la administracion económica el contratista presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana del puerto de salida. Si no presentase este documento, se reconocerá y admitirá el tabaco que reuna las condiciones estipuladas; pero quedará en suspenso la expedicion de la órden de pago hasta que el contratista llene aquel

mica de la provincia podrá delegar en el alcalde de aquella localidad.

Los administradores jefes y los inspectores, como periciales, serán responsables de la clasificación de los tabacos. Los contratadores no tendrán voz ni voto, pero si la misma responsabilidad que aquellos si el hecho reconocimiento sin ajustarse a las condiciones del contrato no lo participasen a la Direccion general de Rentas.

El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: se descoserán los tercios por una de sus cabeceras; se estraerán y abrirán varios andullos, y por el estado y condiciones del tabaco de cada uno de estosse hará la clasificación. Sise notare que los tercios han sido rehechos con andullos de otros ó de otra clase de tabaco, se entenderá el reconocimiento al mayor número de andullos que señalen los empleados responsables del resultado de aquella operacion, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se darán por desechados los tercios.

Terminado el reconocimiento, se procederá al destaro de los tabacos en esta forma: se numeraran los tercios, y un número de bolas igual al de estos se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se estraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que haya de destararse. Pesados los envases y hallado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador del peso de los demás. Esté acto se verificará por la Junta de reconocimiento ante el contratista ó su representante.

Terminados el reconocimiento y destaro, se procederá al peso del tabaco, y seguidamente estenderá el notario acta espresiva del resultado detallado de todas las operaciones que quedan mencionadas, cuya acta firmaran todos los concurrentes, y se remitirá por los administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas.

Si durase mas de un dia el reconocimiento, se estenderá y firmará al terminar el de cada dia una diligencia espresiva de su resultado.

La Direccion general de Rentas queda en libertad de enviar uno ó mas delegados á intervenir ó practicar por sí solos ó en union de los empleados periciales de las Fábricas el reconocimiento del tabaco.

4.º Si el contratista encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas que lo otorgará, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo. El resultado del segundo reconocimiento es inapelable; y si apareciere confirmado en todas sus partes el primero, ó no llegare á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta; si se declarase admisible un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán solamente de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento.

Los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.º Aprobado por la Direccion general de Rentas el reconocimiento que causa estado, la misma Direccion declarará admitido el tabaco que tal calificación merezca, y desechado el que haya sido declarado inútil. Las Fábricas no podrán sin embargo usar en labores el tabaco admitido sin orden espresivo al efecto.

El tabaco inútil deberá ser esportado por el contratista por puerto extranjero que no esté situado en el Mediterraneo en el término de dos meses. Trascurrido este término sin verificarlo, se quemará el tabaco con las formalidades que determine á la Direccion general de Rentas. El contratista queda obligado á justificar la llegada al punto de destino de tabaco que

esporte con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con espresion del número de tercios ó bultos y peso de cada uno, dentro del plazo que los jefes de las Fábricas le designen: si no lo hicieren, ó haciéndolo resultasen diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio entre los certificados consulares y los avisos de exportacion de las Fábricas, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas ó diferencias al precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique, con arreglo al Códico de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

6.º Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas espedirán certificación espresiva de su valor al precio de contrata, estendiéndola en papel del sello 9.º por cuenta del contratista. Estas certificaciones se pasarán á la Direccion general del Tesoro público para que abone su importe al interesado en la Tesorería Central de la Hacienda pública, previa consignacion en la distribucion mensual de fondos.

La demora en el pago da derecho al contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 250.000 pesetas, y á la rescision del contrato cuan- esceda, siempre que hubiere reclamado el pago en el primer caso de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda. Si admitiese en pago valores del Tesoro público, no tendrá derecho á la reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 2.º

7.º Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que le Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta acontezca, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista, desde otra Fábrica ó aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar el número de kilogramos de tabaco que sea necesario, en los mercados de Europa ó América, siendo de cuenta de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio del género con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá en el término de 15 dias si no lo hace, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará esta por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia de precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquirirá en virtud de nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargaron al contratista en los terminos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas espresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiese quedar afectá á otra responsabilidad.

8.º Este servicio se adjudicará por subasta pública, que deberá celebrarse en la forma siguiente:

El pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias, fijándose además anuncios en los sitios de costumbre de esta capital.

La subasta se verificará por ante notario el dia 1.º de diciembre próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, acompañado del segundo jefe, de los jefes de administracion y del oficial letrado del mismo centro.

En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibiran por el Director general, en presencia de las personas que compongan la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos espresivo de haber consignado en la misma 100.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avecindado en la Peninsula, que desde 1.º de enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion escrita espresando la aceptacion completa de todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

A las subastas podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el letrado en el acto de su presentacion.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó rayaduras.

Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leera en alta voz, tomando nota de su contenido.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá de antemano á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco ha de abonar la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; dicho pliego se abrirá, y su contenido se publicará despues de abiertos y leidos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores. Si no se presentase ninguno de estos, no se abrirá el pliego del Gobierno.

Si entre los pliegos propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, adjudicándose despues definitivamente el servicio.

Si entre las proposiciones que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que

resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

9.º El interesado á quien se adjudique el servicio acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento e inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

El que resulte contratista, si fuera español avecindado en la Peninsula, afianzará en el término de ocho dias el cumplimiento de este contrato con 125.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber; y si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar con 150.000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, se devolverá si no resultase afecta á otra responsabilidad en virtud de comunicacion de la Direccion general de Rentas.

Si en el término prefijado no depositase el rematante la fianza, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el servicio, conforme á lo prescrito por el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El rematante otorgará la correspondiente escritura pública dentro del plazo de un mes, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próropa del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, inclusa la de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establezcan hasta la cabal entrega de los 230.000 kilogramos de tabaco, y los gastos de su admision y peso en las Fábricas, serán de cuentas del contratista.

10. Si se desestancase el tabaco, no podrá el contratista obligar á la Hacienda á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que por la Direccion general de Rentas se le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se consideraran como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reuné las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número..., fecha..., y en el Boletín Oficial de la provincia de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Peninsula 230.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba durante los meses de 1.º de enero á 1.º de junio de 1871, ambos inclusive, se comprometo bajo las condiciones espresadas á entregar cada kilogramo al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 19 de octubre de 1870.—El Director general Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 20 de octubre de 1870.—El ministro de Hacienda Figuerola.

(Gaceta del 27 de Octubre.)